
Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de San Juan de la Maguana, del 21 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Johan Alexander Urea Paniagua.

Abogada: Licda. Rafaelina Valdez Encarnacin.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Snchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Johan Alexander Urea Paniagua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 129-0002980-7, domiciliado y residente en la calle Juan Bosch, nm. 5, municipio Juan de Herrera, Monte Plata, imputado, contra la sentencia nm. 0319-2017-SPEN-00104, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 21 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por la Licda. Rafaelina Valdez Encarnacin, defensora pblica, en representacin del recurrente, depositado el 14 de febrero de 2018, en la secretarfa de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el dca 10 de septiembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dcas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el dca indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca, as ccomo los artculos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm ;15-10 .y la Resolucin nm ,2006-3869 .dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que en fecha 20 de febrero de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó auto de apertura a juicio en contra de Johan Alexander Urea Paniagua, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 381.1 y 2, 384 y 385 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan Maguana, el cual dictó su decisión número 0223-02-2017-SEEN-00044 el 7 de junio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan parcialmente las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Johan Alexander Urea Paniagua (a) Jhon y/o Jatón, por improcedentes e infundadas en derecho; SEGUNDO: Se acogen las conclusiones del representante del Ministerio Público; en consecuencia, se declara al imputado Johan Alexander Urea Paniagua (a) Jhon y/o Jatón, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 381.1, 2, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para el ilícito penal de robo agravado, en perjuicio del señor Francisco Encarnación Mateo; por consiguiente, se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; TERCERO: Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento en virtud de que el imputado Johan Alexander Urea Paniagua (a) Jhon y/o Jatón, ha sido asistido en su defensa técnica por uno de los abogados adscritos al servicio de la Defensa Pública de este Distrito Judicial; CUARTO: Se ordena que la presente sentencia le sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; QUINTO: Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día Martes, que contaremos a veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó su decisión número 0319-2017-SPEN-00104 el 21 de diciembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Rafaelina Valdez Encarnación, quien actúa a nombre y representación del señor Johan Alexander Urea Paniagua, contra la Sentencia Penal número 17/44 de fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; En consecuencia confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por las razones y motivos expuestos; SEGUNDO: Se declara el proceso exento de costas penales, por estar el recurrente Johan Alexander Urea, representado por su abogada de la Defensa Pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Errónea aplicación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 24, 172 y 426 de la norma procesal penal, en cuanto a la falta de motivación y por estar manifiestamente infundada la sentencia de la Corte, ya que en el sustento de nuestro recurso de apelación el impetrante estableció que el tribunal colegiado al decidir en cuanto al fondo del asunto, en su sentencia en la página 11, no estableció ni en hechos ni en derechos, las razones que lo llevaron a rechazar las conclusiones vertidas por la defensa del impetrante y de igual forma a no referirse a lo alegado, en cuanto a cada uno de los elementos de prueba. De igual forma en el conocimiento del recurso de apelación, el recurrente le estableció a la Corte que la culpabilidad trae como resultado la imposición de una pena, de ahí que es necesario antes de establecerla analizar un conjunto de garantías, principios y preceptos legales reconocidos por el ordenamiento jurídico dominicano. Que la motivación de los jueces de fondo, fue insuficiente porque no recogieron de modo concreto y completo los alegatos de la defensa del imputado, agotando solamente aspectos superficiales, olvidando que la sana crítica los obliga a establecer de forma detallada y en un

lenguaje sencillo, por cuales motivos se llega a determinada conclusión. Que sobre estos argumentos, la Corte solo plantea que el tribunal colegiado cumplió al máximo con la motivación, por el hecho de que analizó una sentencia emanada del Tribunal Supremo Español. Además para contestar el motivo planteado en nuestro recurso, la Corte alega en la página 5, específicamente, en el párrafo 5to, que rechazan el recurso de apelación interpuesto, porque el tribunal colegiado valoró según lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. También el recurso de apelación, el recurrente planteó que ciertamente las declaraciones de los imputados no son medios de prueba, sino más bien un derecho constitucional que tiene el mismo a hacer uso de sus derechos a referirse a la acusación que se ha formulado en su contra como uso de su defensa material. Pero resulta que el tribunal debió respetar y acreditarle valor jurídico y establecerlo en la sentencia impugnada a lo manifestado por el imputado como garantía absoluta de los derechos y garantías de la persona humana, no refiriéndose el tribunal de juicio a dichas declaraciones. Que al momento de decidir los jueces debieron establecer las causas, razones y motivos que la llevaron a rechazar el fallo visible y propuesto por el abogado del imputado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que la parte recurrente basa su recurso de apelación en el único motivo siguiente: “Inobservancia de los artículos 24, 172 y 417.2, del Código Procesal Penal Dominicano, modificada por la Ley 10-15, en cuanto a la falta de motivación respecto a lo alegado por la defensa técnica en sus conclusiones; Que es innegable que en relación con el único medio de apelación de la sentencia penal n.º 0223-02-2017-SEN-00044, de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, éste tribunal cumplió al máximo con la motivación, al extremo de analizar dicha decisión con sentencia emanada del Tribunal Supremo Español, mediante decisión del veinte (20) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), donde refleja la doctrina y consolida el Tribunal Constitucional de España y de la Sala 2da. del Tribunal Supremo al disponer: “La declaración de la víctima del delito practicada normalmente en el juicio oral, con las necesarias garantías procesales tiene consideración de prueba testifical y puede como tal, constituir prueba válida de cargo en la que debe basarse la convicción del juez para la determinación de los hechos del caso, en ese mismo orden, la sentencia del Tribunal Supremo Español de fecha 20/02/1997 y es bueno señalar que ambas sentencias aplican en nuestro ordenamiento jurídico especialmente en el caso de la especie; Que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, valoró según lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales se les otorgó determinado valor en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, por lo que a partir de esa valoración conjunta y armónica fue que los jueces establecieron la responsabilidad penal del imputado, Joman Alexander Urea Paniagua (a) Jon y/o Jatón

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que en el fundamento de su memorial de agravios aduce el recurrente, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en errónea aplicación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 24, 172 y 426 de la norma procesal penal, en cuanto a la falta de motivación, toda vez que la alzada para dar respuesta a los vicios invocados en la instancia de apelación, en los que manifestamos que el tribunal sentenciador al decidir en cuanto al fondo no estableció ni en hecho ni en derecho las razones que lo llevaron a rechazar las conclusiones de la defensa, el valor dado a los elementos de prueba y a las declaraciones ofrecidas por el imputado como defensa material;

Considerando, que contrario a lo expresado por el recurrente, esta Corte de Casación, al proceder al análisis de la sentencia atacada, ha comprobado que el tribunal de segundo grado dio respuesta a cada uno de los aspectos alegados por el justiciable, respondiéndolos de manera sucinta pero puntual, lo cual no es reprochable, manifestando esa alzada que luego de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador constató que las conclusiones a las que arribaron los jueces de juicio, eran correctas, al quedar determinado sin ninguna duda que el elenco probatorio aportado por el acusador público, y valorado en apego a la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos fue contundente y suficiente para establecer la ocurrencia del hecho endilgado al

imputado y destruir su presunción de inocencia; advirtiéndose además que la sanción aplicada se encuentra acorde al cuadro fáctico imputador descrito por el Ministerio Público y dentro de la escala legal prevista para este tipo de infracción;

Considerando, que, de lo anteriormente argüido, se desprende que, la Corte a-qua al examinar lo resuelto en primer grado, cumplió con su deber, conforme a los vicios denunciados en la apelación; que la jurisprudencia, de manera constante, ha acentuado la soberanía de los jueces en la valoración de las pruebas, siempre que lo hagan conforme a la sana crítica racional como se hizo en el presente caso; que, al encontrarse el acto jurisdiccional objetado, fundamentado en una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios procesales denunciados por el recurrente, resulta pertinente rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Johan Alexander Urea Paniagua, contra la sentencia n.º 0319-2017-SPEN-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de diciembre de 2017, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici